

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho informe rendido por el Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, en calidad de Secuestre del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-167175, ubicado en la Av. 7AE # 4N-36 Urb. La Ceiba, Int. 43 Conjunto Villa de la Candelaria, de esta ciudad.

Informa el auxiliar de la justicia que el día 4 de marzo de 2020 se hicieron presentes en el inmueble tres personas, quienes cambiaron las guardas del mismo ingresando en él, actuar ejecutado con autorización de la señora administradora del condominio VILMA RUBY GONZÁLEZ PIÑEROS, identificada con C.C. N° 51.727.622 de Bogotá, y, posteriormente, el día 9 de marzo de 2020, estas mismas personas ingresaron al inmueble con sus enseres para habitarlo. Esto, sin autorización del señor Secuestre.

Aunado a lo anterior, informa que no le es permitido ingresar al condominio y tampoco se le brinda información sobre los hechos que acontecen en el mentado inmueble.

De conformidad con el art. 52 del C.G.P. el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y para el caso, el Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, fue designado como Secuestre del bien inmueble identificado en precedencia, luego entonces, corresponde a él la guarda y cuidado del mismo.

Siendo así, la administración del bien que ha sido entregada al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, bajo mandato de este estrado judicial, le obliga a responder por el mismo, velando siempre por su administración, conservación y mantenimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta las irregularidades expuestas por el auxiliar de la justicia, se hace imperioso, **OFICIAR a la señora administradora del condominio Villa de la Candelaria, VILMA RUBY GONZÁLEZ PIÑEROS, identificada con C.C. N° 51.727.622 de Bogotá,** para que en el **perentorio término de tres (03) días**, contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe a este juzgado sobre los hechos expuestos por el auxiliar de la justicia, allegando además evidencias que prueben su dicho. Se le ADVIERTE, además, que impedir la ejecución de las funciones del Secuestre designado por este Despacho la hará acreedora de sanciones pecuniarias de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), prevista en el art. 44 num. 3 del C.G.P.

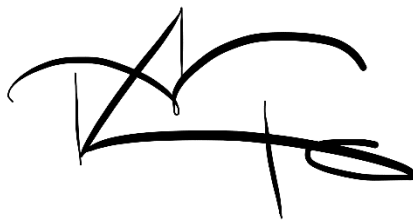
Aunado a lo anterior, se le informa a la señora administradora del condominio Villa de la Candelaria, VILMA RUBY GONZÁLEZ PIÑEROS, identificada con C.C. N° 51.727.622 de Bogotá, que el señor auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, puede ingresar al condominio Conjunto Villa de la Candelaria, int. 43, cada vez que así lo requiera para garantizar la guarda y cuidado del bien.

Por Secretaría líbrese oficio, y remítase copia del informe rendido por el auxiliar de la justicia y de este proveído.

Cumplido lo aquí dispuesto regresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

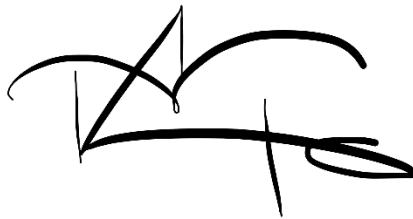
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD mediante providencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ordinario de responsabilidad civil médica seguido Silvana Lucía Isaza Reyes y otros contra Luis Fernando Parra González y otros, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal

54001-31-03-005-2011-00113-00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el memorial visible a folio 428 presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se actualice la liquidación de costas procesales y el reajuste de la agencias en derecho, teniendo en cuenta los múltiples gastos en que se ha incurrido a lo largo de la actuación procesal, por la duración del proceso, la actividad profesional desarrollada y los intereses a la fecha, toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura establece una tarifa entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones para la liquidación en costas.

Es de precisar que el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, dispone que *“la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley”*.

Armónicamente, el art. 10 del C.G.P. señala que *“el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”*.

Generalmente, las costas procesales se han entendido como *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable¹”*, y al tenor de lo dispuesto en el art. 361 del C.G.P. están integradas *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho”*.

Se reseña, que las expensas y gastos, son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso parte general. Pág. 1046 DUPRÉ Editores, Bogotá 2017.

Por su parte, las agencias en derecho, corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales – vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho, representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez, quien de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que le imponen el deber de guiarse por *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, que están previstas en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003.

Por lo tanto, las costas procesales se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

Con relación a su liquidación, el art. 366 del C.G.P. establece: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que hayan conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*.

Para el caso particular, tenemos que mediante auto del 27 de abril de 2015, se decretó el remate del bien inmueble hipotecado y perseguido con el trámite del presente proceso, ordenando en su numeral QUINTO la condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. (fls. 105 y 106).

Así, por auto del 25 de mayo de 2015, se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, por la suma de \$7.235.000, valor que incluye las agencias en derecho. (fls. 107 y 108).

Ahora bien, las costas de conformidad con el inc. 1 del art. 365 del C.G.P. se causan en los procesos y *“las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia”*, lo cual se quiere significar que *“si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se puede dar unos nuevos gastos y*

*expensas que, caso de que ya se haya efectuado la liquidación de costas, ameritarían una adicional corresponde a esos pagos subsiguientes”.*²

Sin embargo, lo anterior solo es aplicable para las costas y expensas, más no para las agencias en derecho, pues estas fueron fijadas en su oportunidad por el juez, atendiendo las reglas del art. 366 num. 4 de C.G.P., en tanto que, la cuantía del proceso se circunscribe al momento de presentación de la demanda.

Por otra parte, respecto de la solicitud de expedición de copia, a ello se accederá.

Respecto de la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, el Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que en virtud a la pandemia generada por la COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promueve el teletrabajo y se restringe el ingreso de los usuarios y servidores a las sedes judiciales, situación que imposibilita la publicación y práctica de licitaciones de remate, pues estas no se pueden realizar virtualmente con el pleno de garantías, máxime cuando las pujas electrónicas de que habla el parágrafo del artículo 452 del CGP no han sido implementadas por el Consejo Superior de La Judicatura, y hasta la fecha no hemos recibido de la Administración Judicial Seccional instrucciones precisas sobre la entrega física de las ofertas, tal como el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 11632 del 30 de septiembre de 2020 lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por Secretaría se practique la liquidación de costas adicional.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de ajustar las agencias en derecho, por lo motivado.

TERCERO: Acceder a la expedición de copia simple de todo el expediente, y de copia auténtica del contrato de cesión de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA

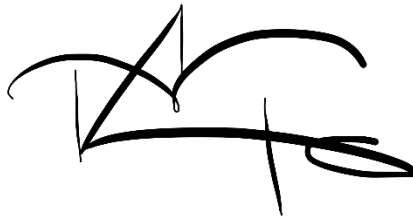
² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Pág. 1047 DUPRÉ Editores. 2016.

S.A.S, de la providencia que aceptó dicha cesión, del contrato de cesión de REINTEGRA S.A.S. a YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, y la providencia que aceptó dicha cesión, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

CUARTO: No acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

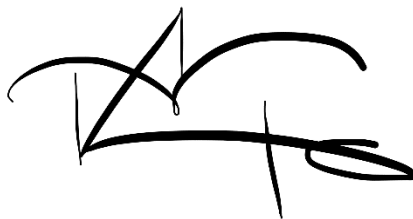
Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la llamada en garantía AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., para que acredite el envío del auto que aceptó el llamamiento en garantía contra la sociedad CLECE S.A., así como del traslado de la demanda y demás documentos necesarios para la correcta notificación del llamado en garantía.

Lo anterior, toda vez, que si bien el apoderado manifiesta surtir la notificación al correo electrónico clece@grupoclece.com el cual obtuvo a través de la página web de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., lo cierto es, que no acredita el envío de la notificación del auto 13 de diciembre de 2019, y del traslado de la demanda al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, así como la constancia de recibido y/o confirmación de lectura del correo electrónico, donde conste la fecha y hora de su recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

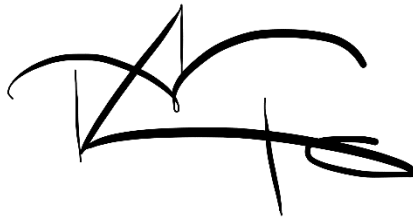
Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS mediante sentencia de segunda instancia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real incoado por CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ en contra de JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE. En consecuencia, abstenerse de proseguir la ejecución por la ausencia de título ejecutivo idóneo, conforme lo motivado. SEGUNDO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante (...)”*.

En firme el presente auto regresen las diligencias al despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

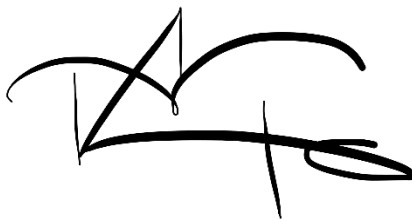
Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado a los demandados JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS y MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO, por el término de tres (03) días, para que manifiesten expresamente su anuencia o no frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y comoquiera que los mismos fueron notificados de la demanda mediante aviso, sin encontrarse a la fecha representados por apoderado judicial, considera quien decide de imperiosa necesidad comunicar mediante oficio lo dispuesto en el precitado proveído a cada uno de los demandados. Igualmente comuníquese al demandado CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTOS, por conducto de su apoderado judicial.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Consecuente con lo anterior, es menester aplazar la audiencia programada para el día martes seis (06) de octubre de los corrientes, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), pues de la manifestación de la parte demandada depende la continuidad o no del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de servicios de salud prestados por a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud por servicios de urgencias generados en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el mes de octubre de 2017 y diciembre de 2018, junto con la cuenta de cobro, formulario de reclamación diligenciado, epicrisis y documentos que soportan el contenido de la historia clínica, los cuales señala el ejecutante conforman títulos ejecutivos complejos aptos para soportar el cobro.

Es de exaltar que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...).”

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro; al punto considera prudente esta juzgadora traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”.
(Negrilla y subraya el Despacho).

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales, no por ello dejan de tener mérito ejecutivo, por cuanto la factura fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten por este evento, como en efecto lo contempla de manera especial en la materia, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues

así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere, además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido devoluciones o glosas, según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisario, es el documento que junto con la factura de venta** recopilan el documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior, se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas.

*Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.” (subrayas agregadas)

CASO CONCRETO:

Considera el apoderado judicial de la entidad demandante que los documentos que aporta como báculo de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, por la suma de **\$ 8.879.221.273,00.**, explicando en su primera pretensión lo siguiente sobre esta cifra: “...valor que resulta de la sumatoria de la prestación de los servicios de salud por urgencias generadas por accidentes de tránsito a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, conforme a las facturas debidamente radicadas en la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, mediante oficios contentivos de tas -sic- correspondientes cuentas de cobro, facturas que se detallan en el cuadro a continuación...” Y a continuación enlista las **3582** facturas, mediante un cuadro, ubicadas en la 1ª columna, identificadas alfanuméricamente, para en una 2ª y 3ª columna consignar la fecha de factura y su fecha de radicación, y en la 5ª y 6ª columna su valor y el saldo, respectivamente.

Entonces, como viene de verse, para un cobro compulsivo de esta naturaleza es necesario aportar las facturas, adjuntando el correspondiente oficio remisorio radicado y las cuentas de cobro que acrediten que fueron presentadas para el pago, conforme a lo estatuido en la reglamentación legal; y dado que expresamente el demandante informa a este despacho en el cuadro de las pretensiones las fechas en que fueron radicadas las facturas mediante oficios contentivos de las correspondientes cuentas de cobro, el primer ejercicio que le pareció apenas natural a esta juzgadora para iniciar el estudio del título, fue remitirse a las cuentas de cobro aportadas – esto es al documento pdf **CUENTAS DE COBRO ADRES**¹-, encontrando que se aportaron con la demanda **133** oficios remisorios de cuentas de cobro, radicados por la demandante en las siguientes fechas²:

¹ RUTA del documento en el expediente digital: carpeta "ANEXOS FACTURAS"/carpeta "ADRES CUADERNOS"/carpeta "CUENTAS DE COBRO"/archivo pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES"

² Se aclara que este cuadro fue elaborado por la suscrita, organizando en orden **cronológico** de radicación los oficios remisorios de las cuentas de cobro, ya que el documento presentado para cobro no parecía tener ningún orden, ningún orden lógico que la suscrita haya podido detectar (se examinó en detalle y no se encontró orden ni por fecha de cuenta

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00123 00

	fecha de radicación de la cuenta de cobro	cantidad de facturas que contiene la cuenta cobro	folio expediente digital	valor cuenta cobro
1	5/10/2017	26	3 al 11	\$ 22.993.208,00
2	5/10/2017	9	340	\$ 87.256.697,00
3	5/10/2017	34	348	\$ 77.430.060,00
4	5/10/2017	20	356	\$ 65.537.115,00
5	5/10/2017	31	364	\$ 23.329.962,00
6	5/10/2017	17	391	\$ 44.275.565,00
7	5/10/2017	37	399	\$ 66.351.235,00
8	5/10/2017	36	407	\$ 56.944.652,00
9	5/10/2017	30	415	\$ 89.215.029,00
10	5/10/2017	9	423	\$ 87.256.697,00
11	5/10/2017	34	431	\$ 77.430.060,00
12	5/10/2017	20	439	\$ 65.537.115,00
13	5/10/2017	31	447	\$ 23.329.962,00
14	5/10/2017	42	454	\$ 16.171.644,00
15	5/10/2017	30	465	\$ 113.330.398,00
16	5/10/2017	30	473	\$ 31.985.468,00
17	5/10/2017	25	485	\$ 65.599.703,00
18	12/10/2017	130	787	\$ 146.989.743,00
19	10/11/2017	25	496	\$ 92.239.238,00
20	10/11/2017	40	508	\$ 22.594.764,00
21	10/11/2017	19	520	\$ 108.763.694,00
22	7/12/2017	14	531	\$ 10.988.075,00
23	7/12/2017	41	543	\$ 60.271.501,00
24	7/12/2017	32	556	\$ 57.937.329,00
25	7/12/2017	17	567	\$ 207.591.032,00
26	7/12/2017	42	580	\$ 94.233.095,00
27	7/12/2017	49	594	\$ 48.524.470,00
28	9/01/2018	11	609	\$ 120.771.009,00
29	9/01/2018	20	620	\$ 70.480.981,00
30	9/01/2018	28	631	\$ 85.149.149,00
31	7/02/2018	17	641	\$ 8.176.472,00
32	7/02/2018	19	645	\$ 68.892.605,00
33	7/02/2018	31	656	\$ 93.699.060,00
34	7/02/2018	51	667	\$ 72.055.112,00
35	7/02/2018	42	680	\$ 44.060.122,00
36	15/02/2018	28	694	\$ 54.315.093,00
37	15/02/2018	43	702	\$ 11.485.368,00

de cobro, ni por consecutivo de cuenta de cobro, ni por fechas de facturas, o consecutivos de las mismas, ni ningún otro); así mismo se aclara que si bien el demandante en el archivo pdf “CUENTAS DE COBRO ADRES” presenta como parte del título 135 oficios remisorios con sus cuentas de cobro, se suprimen en el cuadro por mí elaborado 2 de ellos, como quiera que se encontraban **repetidos** (se suprimieron dos oficios radicando cuentas de cobro el 5/10/2017, obrantes a folios 42 y 30 del Expediente digital, por ser los mismos obrantes a folio 454 y 465)

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00123 00

38	15/02/2018	13	708	\$ 128.309.087,00
39	15/02/2018	10	712	\$ 133.966.430,00
40	15/02/2018	32	720	\$ 18.680.896,00
41	15/02/2018	27	728	\$ 53.238.274,00
42	15/02/2018	14	736	\$ 117.912.219,00
43	15/02/2018	29	744	\$ 58.577.477,00
44	15/02/2018	39	752	\$ 93.119.725,00
45	9/03/2018	19	761	\$ 92.819.965,00
46	9/03/2018	22	769	\$ 74.465.897,00
47	9/03/2018	34	777	\$ 24.952.680,00
48	9/03/2018	31	785	\$ 19.927.149,00
49	9/03/2018	28	800	\$ 21.504.517,00
50	9/03/2018	24	807	\$ 39.921.186,00
51	9/03/2018	19	814	\$ 102.863.169,00
52	9/03/2018	28	822	\$ 82.342.922,00
53	12/04/2018	32	829	\$ 74.147.697,00
54	12/04/2018	25	836	\$ 70.533.122,00
55	12/04/2018	32	843	\$ 73.433.538,00
56	12/04/2018	19	850	\$ 43.130.760,00
57	12/04/2018	30	856	\$ 25.588.444,00
58	12/04/2018	47	863	\$ 73.825.034,00
59	12/04/2018	61	873	\$ 39.667.169,00
60	12/04/2018	26	881	\$ 105.832.634,00
61	12/04/2018	36	888	\$ 51.810.995,00
62	9/05/2018	32	898	\$ 76.478.943,00
63	9/05/2018	45	904	\$ 138.695.087,00
64	9/05/2018	38	913	\$ 91.845.677,00
65	9/05/2018	45	917	\$ 16.026.619,00
66	9/05/2018	44	926	\$ 101.405.716,00
67	9/05/2018	33	934	\$ 37.362.349,00
68	9/05/2018	45	940	\$ 30.350.402,00
69	13/06/2018	12	12 al 19	\$ 62.699.590,00
70	13/06/2018	39	20 al 27	\$ 60.026.229,00
71	13/06/2018	7	28 al 35	\$ 72.198.900,00
72	13/06/2018	23	36 al 43	\$ 94.616.798,00
73	13/06/2018	41	44 al 52	\$ 46.723.613,00
74	13/06/2018	35	53 al 60	\$ 30.938.452,00
75	13/06/2018	28	61 al 67	\$ 24.517.412,00
76	13/06/2018	37	68 al 76	\$ 119.832.606,00
77	13/06/2018	39	77 al 84	\$ 22.896.169,00
78	13/06/2018	23	85 al 92	\$ 204.829.855,00
79	11/07/2018	22	93 al 99	\$ 18.295.298,00
80	11/07/2018	21	100 al 105	\$ 117.473.251,00
81	11/07/2018	22	106 al 111	\$ 92.561.927,00
82	11/07/2018	15	112 al 117	\$ 162.051.304,00
83	11/07/2018	30	118 al 123	\$ 20.558.897,00
84	11/07/2018	17	124	\$ 77.568.880,00
85	11/07/2018	25	131	\$ 2.002.800,00
86	11/07/2018	28	137	\$ 2.941.800,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00123 00

87	11/07/2018	1	143	\$ 1.833.122,00
88	11/07/2018	23	147	\$ 8.985.204,00
89	11/07/2018	34	154	\$ 97.728.721,00
90	8/08/2018	9	158	\$ 141.515.163,00
91	8/08/2018	25	162	\$ 78.899.162,00
92	8/08/2018	17	165	\$ 1.799.900,00
93	8/08/2018	18	169	\$ 129.000.731,00
94	8/08/2018	44	173	\$ 60.226.862,00
95	8/08/2018	30	178	\$ 12.176.201,00
96	8/08/2018	27	182	\$ 88.616.628,00
97	8/08/2018	46	186	\$ 5.049.400,00
98	8/08/2018	1	192	\$ 14.125.870,00
99	8/08/2018	22	195	\$ 98.625.736,00
100	8/08/2018	22	199	\$ 81.196.637,00
101	8/08/2018	27	203	\$ 71.896.355,00
102	8/08/2018	61	207	\$ 171.988.577,00
103	12/09/2018	27	213	\$ 93.820.616,00
104	12/09/2018	1	217	\$ 6.172.453,00
105	12/09/2018	44	220	\$ 50.167.738,00
106	12/09/2018	44	225	\$ 22.379.770,00
107	12/09/2018	16	230	\$ 72.473.324,00
108	12/09/2018	32	234	\$ 41.523.633,00
109	12/09/2018	17	238	\$ 79.083.623,00
110	12/09/2018	21	242	\$ 193.874.774,00
111	12/09/2018	45	246	\$ 13.119.719,00
112	12/09/2018	2	251	\$ 17.730.233,00
113	12/09/2018	46	254	\$ 42.187.043,00
114	12/09/2018	1	259	\$ 8.970.368,00
115	11/10/2018	19	262	\$ 16.296.600,00
116	11/10/2018	26	266	\$ 34.659.590,00
117	11/10/2018	10	270	\$ 75.848.451,00
118	11/10/2018	27	274	\$ 65.291.389,00
119	11/10/2018	4	278	\$ 43.470.428,00
120	11/10/2018	12	281	\$ 133.835.241,00
121	11/10/2018	36	285	\$ 38.030.632,00
122	11/10/2018	20	289	\$ 91.047.707,00
123	11/10/2018	41	293	\$ 66.788.308,00
124	11/10/2018	37	297	\$ 121.296.892,00
125	11/10/2018	53	301	\$ 105.977.791,00
126	11/10/2018	28	306	\$ 82.712.058,00
127	11/10/2018	35	310	\$ 26.938.231,00
128	11/10/2018	29	314	\$ 38.911.000,00
129	11/10/2018	51	318	\$ 26.253.027,00
130	11/10/2018	32	323	\$ 75.268.975,00
131	11/10/2018	43	327	\$ 160.937.370,00
132	11/10/2018	18	332	\$ 106.022.352,00
133	8/11/2018	2	336	\$ 25.805.626,00
		3809		\$ 8.879.221.273,00

A simple vista se observa que si bien la sumatoria del valor las facturas que se relacionan en las cuentas de cobro de los oficios remisorios (\$ 8.879.221.273,00) coincide con el valor cobrado por el demandante, no así la sumatoria de la cantidad de facturas que se relacionaban en cada cuenta de cobro en el documento examinado, puesto que esta era igual a 3809, mientras en la demanda se consignó pretender el cobro de 3582 facturas. Por ende, y como quiera que ninguna explicación a ello se encontró en el libelo genitor, a efectos de establecer la idoneidad del título ejecutivo complejo para soportar el pretendido cobro forzado, fue necesario contrastar, en principio, las fechas de los oficios remisorios de cuentas de cobro atrás relacionadas en el cuadro de esta servidora, con las cuantiosas consignadas en la pretensión 1 de la demanda, en la que se relacionan puntualmente las fechas de radicación de las 3582 facturas que conforman el título. El resultado fue que solo 3 de las 14³ fechas de radicación anotadas en la pretensión 1, coincidían con las fechas de radicación que obran en la documental del archivo CUENTAS DE COBRO ADRES como parte del título ejecutivo; estas fechas son:

- 11-10-2017
- 11-07-2018 y
- 12-09-2018

Hasta este momento del análisis aparece palmario que cientos, si no miles, de facturas relacionadas para el cobro, no cuentan con la correspondiente radicación ante la entidad demandada en las fechas señaladas en la pretensión o, si existe, los soportes no fueron aportados con la demanda, por lo que frente a ellas es imposible librar auto de apremio.

Esta conclusión se alcanza luego de la minuciosa revisión, hoja por hoja, de la totalidad de los cuantiosos archivos aportados por el demandante como soporte de la ejecución, pudiéndose detectar el olvido del promotor de esta ejecución al no aportar las cuentas de cobro que correspondían a la mayoría de las fechas de radicación que anota en su demanda, desatino que se aprecia más evidente cuando, por ejemplo, se comprueba que en vez de ello aportó como título ejecutivo facturas de cobro que fueron radicadas en fechas **que no relacionó en su pretensión N°1**; en efecto, en ese sentido ver el cuaderno N°107, que contiene facturas con fecha de radicación del 24 de agosto de 2018; Los cuaderno N° 26 y 27 refieren como fecha de radicación de facturas el 10/12/2017, y los Cuadernos N°33,35 que refieren como fecha de radicación de facturas el 16/01/2018, cuando, se insiste, tales fechas no coinciden con ninguna fecha de radicación de las facturas que aquí se pretenden cobrar.

³ En la demanda se consignan, además, como fecha de radicación de las facturas, las siguientes:

14/12/2017
15/12/2017
10/02/2018
13/02/2018
19/02/2018
6/03/2018
5/04/2018
2/05/2018
7/06/2018
6/08/2018
5/12/2018

El paso siguiente entonces era examinar, con relación a estas 3 fechas de radicación, las facturas que las conformaban; para este efecto, se procedió a contrastar la información obrante en los **128** cuadernos contentivos de los cartulares y sus anexos⁴, que se encuentran en la carpeta "ADRES CUADERNOS", con el documento pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES" (se advierte que en la ubicación demarcada como contentiva de los dichos cuadernos, se observan 130 archivos PDF, pero uno corresponde al escrito de demanda, y el otro es la repetición del cuaderno N°30).

El ejercicio antedicho tuvo las siguientes resultas:

Facturas con Fecha de radicación 12/10/2017; tal calenda está contenida en ciertas facturas enlistadas en la pretensión N°1, respecto de la cual SÍ existe cuenta de cobro como parte del título ejecutivo aportado, a folio **787** del documento pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES". Allí se da cuenta de la recepción de **130** facturas en dicha fecha, por valor de **\$ 146.989.743,00**, por lo cual era de esperarse que la misma cantidad de facturas-radicadas en esta fecha-, por el mismo valor, hubiesen sido aportadas para el cobro; sin embargo no fue así, pues al contrastar para verificar que se trata de las mismas facturas que aquí se cobran, esto es, al revisar el título ejecutivo aportado, en los pdf "ADRES CUADERNOS", se encuentra que los **CUADERNOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** relacionan en total la recepción el 12/10/2017 de **311** facturas, por un valor muy superior al relacionado en la cuenta de cobro del folio 787 (la sumatoria de los valores en los cuadernos se aproxima a los **\$512 millones**), es decir, **se trata de otras facturas radicadas en tal fecha**, acentuándose que ninguna de las cuentas de cobro consignadas en los referidos cuadernos, coincide con los números de las cuentas de cobro que se relacionan en el folio 787 del pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES", ni el número identificativo de las 130 facturas que contiene esta cuenta de cobro, coincide con las 311 aportadas en el pdf "ADRES CUADERNOS". Luego, es apenas lógico concluir que frente a la cuenta de cobro de fecha **12/10/2017** obrante a folio 787 del pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES", que en principio se pensó correspondían a 130 de las facturas cobradas, no se aportaron las facturas que se pretenden cobrar, radicadas en tal fecha, para así haber completado el título complejo, por lo que no es posible librar mandamiento de pago por este concepto.

Facturas con Fecha de radicación 11/07/2018; tal calenda está contenida en ciertas facturas enlistadas en la pretensión N°1, respecto de la cual SÍ existen cuentas de cobro como parte del título ejecutivo aportado, a folios **95, 10, 108, 114, 120, 125, 133, 139, 144 y 156** del documento pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES". Allí se da cuenta de la recepción de **238** facturas en dicha fecha, por lo cual era de esperarse que la misma cantidad de facturas -radicadas en esta fecha- hubiesen sido aportadas para el cobro; sin embargo no fue así, pues al contrastar para verificar que se trata de las mismas facturas que aquí se cobran, esto es, al revisar el título ejecutivo aportado, en los pdf "ADRES CUADERNOS", se encuentra que los **CUADERNOS 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72** relacionan en total la recepción el 11/07/2018 de **210** facturas, comprobándose que **se trata de otras facturas radicadas en tal fecha**, ya que ninguna de las cuentas de cobro consignadas en los referidos cuadernos coincide con los números de las cuentas de cobro que se relacionan en los folios **95, 10, 108, 114, 120, 125, 133, 139, 144 y 156** del pdf "CUENTAS DE COBRO ADRES", ni el número identificativo de las 238 facturas que contienen esta cuenta de cobro coinciden con las 210 aportadas en el pdf "ADRES CUADERNOS". Luego, es apenas lógico concluir que frente a

⁴ RUTA: carpeta "ANEXOS (FACTURAS)"/carpeta "ADRES CUADERNOS"

las cuentas de cobro de fecha **11/07/2018** obrantes a los folios referidos del pdf “**CUENTAS DE COBRO ADRES**” no se aportaron las facturas que se pretenden cobrar, radicadas en tal fecha, para así haber completado el título complejo, por lo que no es posible librar mandamiento de pago por este concepto.

Otro tanto sucede con las **Facturas con Fecha de radicación 12/09/2018**; tal calenda está contenida en ciertas facturas enlistadas en la pretensión N°1, respecto de la cual SÍ existen cuentas de cobro como parte del título ejecutivo aportado, a folios **215, 218, 223, 228, 232, 236, 240, 244, 249, 252, 257 y 260** del documento pdf “**CUENTAS DE COBRO ADRES**”. Allí se da cuenta de la recepción de facturas en dicha fecha, pudiéndose constatar en los números de las cuentas de cobro que se relacionan en los **CUADERNOS 84,85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97** como facturas radicadas el **12/09/2018** que no se tratan de las mismas facturas de las que se habla en las cuentas de cobro antedichas, por ende frente a estas facturas no procede librar mandamiento de pago. Por el contrario, en los **CUADERNOS 98 y 99** se aprecian las cuentas de cobro **CTA-COB-0986-18 y CTA-COB-0987-18** respectivamente, que SÍ coinciden con las cuentas de cobro aportadas como título, vistas a folios **215 y 218** del documento pdf “**CUENTAS DE COBRO ADRES**”, dando cuenta de la radicación de 28 facturas, cuyos números identificativos y valores coinciden, en un todo, con las consignadas en la pretensión N°1 de la demanda, por lo cual hasta este momento del análisis, sería procedente librar mandamiento de pago por este concepto.

Se concluye entonces, luego del exhaustivo examen⁵ de las **133** cuentas de cobro aportadas como parte del título valor, vistas en el documento pdf “**CUENTAS DE COBRO ADRES**”, y contrastada con los **128** cuadernos contentivos de las facturas, que tan solo 2 cuentas de cobro, correspondientes a 28 facturas, son coincidentes con las pretensiones que se consignan en la demanda, y por ende solo frente a ellas sería procedente, en principio, librar el auto de apremio.

Al punto de las facturas correspondientes a las cuentas de cobro **CTA-COB-0986-18 y CTA-COB-0987-18**⁶ sin embargo, hay que recordar que en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, lo cual en efecto se configura, pues fueron aportados tales documentos por la parte ejecutada. No obstante, se observa que los formatos de remisión, **no fueron radicados en debida forma, en tanto que el sello impuesto presumiblemente como recibido, no cuenta con la firma, o el nombre, o la identificación de la persona encargada de recibirla;** requisito expreso del Código de Comercio, artículo 774, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)” ; de hecho no se tiene certeza de que el sello corresponda a la radicación de la documentación en la entidad demandada, como quiera que señala como remitente, aparentemente a la misma, al consignar: “*rem/D.ADRES*”

⁵ Cuya dificultad sube de punto si se tiene en cuenta que esta servidora tuvo que realizar **miles** de contrastaciones documentales para poder arribar a esta conclusión, por no contar con la información en la demanda de los números de cuenta de cobro mediante los cuales la demandante radicó las facturas que pretende cobrar, ni la mención de la ubicación del archivo contentivo del título, Maxime si se tiene en cuenta que la documentación en formato PDF aportada como título se trata de imágenes, luego no permite la utilización del comando Ctrl + F para buscar en el documento, imponiendo la examinación **hoja por hoja** de miles de documentos, los cuales, dicho sea de paso, no fueron aducidos en ningún orden (ni cronológico, ni consecutivo).

⁶ Obrantes a folios **213 y 217, respectivamente**, del documento pdf “**CUENTAS DE COBRO ADRES**”

CAR”; adicionalmente del sello no se colige que al oficio remisario se haya anexado la restante documentación, pues en el sello se lee “*Folios: 0*”, dando mas bien la apariencia el mentado sello de ser institucional propio de la entidad demandante, y no de la demandada; y si bien en manuscrito se lee sobre tales cuentas de cobro un numero de Guía (N°66050064), presumiblemente de envío por correo, lo cierto es que al revisar al detalle cada una de las guías obrantes al paginario, de la empresa REDETRANS⁷, ninguna corresponde a dicha guía, y tampoco se cuenta con informe de radicación. Aún más, alude el demandante la radicación electrónica de las facturas a través del Sistema de Información de Reportes de Atención en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito -SIRAS-, pero lo cierto es que si bien esta plataforma arroja un código alfanumérico, no permite identificar la fecha ni la factura de que se trata, ni la cuenta de cobro.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por lo anterior,

RESUELVE:

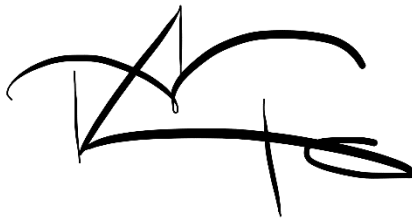
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

⁷ Ver folios 11-476-477-483-484-488-489-494-495-499-500-506-507-511-512-518-519-523-524-529-530-534-535-541-542-546-547-554-555-558-559-565-566-570-571-578-579-584-585-592-593-598-599-608-612-613-618-619-623-624-629-630-634-635-640-644 (guía de correo ilegible, pero no corresponde a la fecha, ni va dirigido a la demandada)- 648-649-654-655-659-660-665-666-671-672-678-685 (guía de correo ilegible, pero no corresponde a la fecha, ni va dirigido a la demandada)-692-693-697-698-700-701-706-707-711-715-716-718-719-723-724-726-727-730-731-734-735-739-740-742-743-747-748-750-751-755-756-759-760-764-765-766-771-773-775-776-780-781-784-788-795-796-798-799-802-803-805-806-809-810-812-813-817-818-820-821-824-825-827-828-832-833-839-840-846-847-853-854-859-860-867-868-877-878-884-885-891-892-896 y 897

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal reivindicatoria propuesta por LUZ MARINA MOLINA CARREÑO, SANDRA PATRICIA GARCÍA MOLINA, MERLIANY KAROL GARCÍA MOLINA, DIANA ESTHER GARCÍA MOLINA y ANGEL DAVID GARCÍA MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de MIRYAM ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso reivindicatorio en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que del recibo de impuesto predial expedido para el año 2020, se observa como avalúo catastral del inmueble la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$43.932.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$131.670.450) para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este

Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

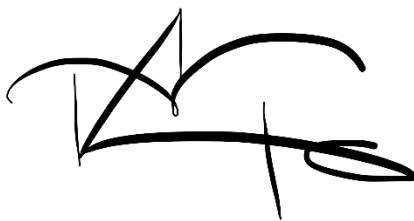
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal reivindicatoria propuesta por LUZ MARINA MOLINA CARREÑO, SANDRA PATRICIA GARCÍA MOLINA, MERLIANY KAROL GARCÍA MOLINA, DIANA ESTHER GARCÍA MOLINA y ANGEL DAVID GARCÍA MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de MIRYAM ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AUIDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO), a través de apoderada judicial, contra JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El num. 4 del art. 82 del C.G.P., exige que lo que pretenda con la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, es así, que se requiere aclarar la pretensión N° 1, que hace alusión al cobro de intereses de mora por 30 cuotas dejadas de pagar, sin embargo, no se determina el saldo de capital sobre el cual se establece la mora, si es al total del contrato de mutuo, o al saldo insoluto que se pretende aquí cobrar.

2.- Igualmente, debe aclararse el literal b) de la pretensión N° 1, que pretende el de pago de intereses de mora sobre *“la suma capital de mora”*, pues conforme el art. 2235 del Código Civil se prohíbe estipular intereses de intereses.

3.- Conforme el num. 5 del art. 82 del C.G.P., deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; para el caso, se observa que en el cuerpo de la demanda no se determina la fecha en que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación.

4.- Se advierte que pese haber sido aportados en mensaje de datos los documentos báculo de ejecución que conforman el título ejecutivo que se pretende ejecutar, -dada la regulación actual del Decreto 806 de 2020- no encuadran bajo la definición que de ellos consigna el artículo 247 CGP, tratándose entonces de documentos en copia, para lo cual deberá la parte demandante cumplir con el requisito del inciso 2º del artículo 245 del CGP, haciendo expresa claridad si los documentos originales obran en su poder, y hacer las manifestaciones que dicho canon indica. Lo anterior es causal de inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 3, del artículo 84 CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

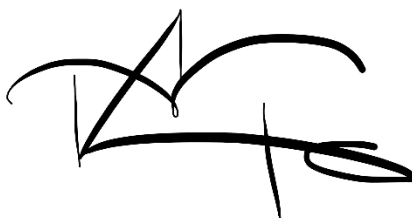
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA propuesta por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AUIDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO), a través de apoderada judicial, contra JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO